



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD
SABANALARGA-ATLANTICO.

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR radicado con el N.º 2022-00383, promovido por BANCO POPULAR, en contra de SILVANA ROSA BARANDICA PATIÑO, Informándole que se encuentra pendiente resolver la solicitud enviada por el apoderado de la parte demandante en el sentido de SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION. Sírvase proveer.
Sabanalarga, 23 de febrero de 2023

EWAR DAVID RUIZ PAJARO
SECRETARIO

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD DE SABANALARGA (ATLÁNTICO). veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023). -

RADICACION	08-638-40-89-003-2022-00383-00.
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE	BANCO POPULAR
EJECUTADO	SILVANA ROSA BARANDICA PATIÑO

ASUNTO:

Procede este despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo singular de la referencia.

ANTECEDENTES:

Los hechos de la demanda, los basa textualmente el apoderado judicial de la parte demandante de la siguiente manera:

1. El demandado se declaro deudor del BANCO POPULAR.
2. Para garantizar el pago de la obligación, el demandado suscribió el pagare No: 22903170000450.
3. La demandada se obligó a pagar a favor del BANCO POPULAR el pagare No: 22903170000450, por valor a la suma de capital \$62.640.840
4. Debía ser cancelado en 108 cuotas mensuales y sucesivas por la suma de \$953.618, la primera el 05 de febrero de 2019 y la ultima el 05 de enero de 2028.
5. Incurriendo en la cesación de pagos a partir del día 05 de abril de 2022, quedando pendiente capital vencido por la suma de \$4.435.087, causados desde el 05 de abril de 2022 hasta el 05 de diciembre de 2022.
6. Mas la suma de \$43.218.991 correspondiente a capital acelerado desde el día 05 de enero de 2023 hasta el 05 de enero de 2028.
7. Mas la suma de \$3.876.102 por intereses corrientes causados desde el día 05 de abril de 2022 hasta el día 05 de diciembre de 2022.
8. La entidad demandante es una persona jurídica de derecho privado y se encuentra registrado en la base de datos de las entidades publicas y privadas, no siento necesario anexar el certificado de existencia de representación legal, al tenor de lo establecido en el art 85 del cgp.
9. Los documentos que acompañan contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado.
10. Declara bajo la gravedad del juramento que desconoce y no tiene información que el deudor haya iniciado tramites del proceso de reorganización o insolvencia en virtud de la ley 1116 de 2006 o la ley 1564 de 2012 hasta la fecha de la presentación de la demanda.
11. Los pagos o abonos efectuados por el deudor a la obligación se ejecutan si llegaren a suceder o fuese el caso en un futuro, después de la presentación de la demanda, los realizan directamente en las oficinas de la entidad ejecutante, ya sea por pago directo o descuento mensual del convenio de libranza con el pagador respectivo.
12. Bajo gravedad de juramento manifiesta al despacho que el pagare No. 22903170000450 base de ejecución, los originales se encuentran seguros bajo custodia del acreedor y a disposición del juzgado cuando los mismos sean requeridos por el despacho.



13. Las cesiones del crédito o venta de derechos litigiosos que se celebren en un futuro en la presente demanda, en la cual ratifican el poder o lo revocan tácitamente según el caso, sin el conocimiento, información, intervención, participación y aprobación del suscrito.

PETITUM:

1. Librar mandamiento de pago a favor de BANCO POPULAR y en contra de SILVANA ROSA BARANDICA PATIÑO, por la siguiente suma:
2. Por el pagare No: 22903170000450 la suma de \$47.654.078 por capital contenido en el pagare.
3. Mas la suma de \$3.876.102 por intereses corrientes causados desde el 05 de abril de 2022 hasta el 05 de diciembre de 2022.
4. Mas la suma correspondiente a los intereses de mora causados y que se continúen causando sobre las sumas de capital señaladas a partir del 06 de diciembre de 2022.
5. Se condene en costas y gastos del proceso al demandado.

ACTUACION PROCESAL:

El presente proceso ejecutivo singular nos fue asignado por reparto y con auto del 16 de enero de 2023, se ordenó librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular a favor de BANCO POPULAR, y en contra de la parte demandada, señora SILVANA ROSA BARANDICA PATIÑO.

A la parte demandada, señora SILVANA ROSA BARANDICA PATIÑO, se le envió notificación por correo a la dirección aportada dentro de la demanda tal como consta en el certificado expedido por la empresa de envíos DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S, en fecha del 06 de febrero de 2023.

Dejando correr el término de traslado sin contestar ni proponer excepciones en aras de enervar las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES:

Ahora bien, para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos de Ley, y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo.

En el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

En efecto los documentos esgrimidos como garantía real, constituyen plena prueba contra el demandado y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, por consiguiente, presta mérito ejecutivo hipotecario.

Por su parte el artículo 422 del C.G.P., establece:

“(…) Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

El código de comercio define los títulos valores, conforme el artículo 619 y 709 los requisitos del pagaré, así:



“(…) ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

- 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*
- 2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*
- 3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.*
- 4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar. (...)”*

Ahora bien, de conformidad con el Art. 440 del C.G. del P., el cual establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el Juez debe dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo y practicar la liquidación del crédito.

En el proceso ejecutivo el auto de seguir adelante la ejecución cumple un fin ritual, tendiente a ratificar, por lo general, la situación procesal fijada por el mandamiento ejecutivo.

Si el mandamiento ejecutivo queda en firme, por no haberse formulado recurso contra él, ni haberse propuesto excepciones que enerven la acción, o por no prosperar ni aquellas ni estas, el auto que ordene seguir adelante con la ejecución, en la gran mayoría de los casos, no es sino la consecuencia inmediata del decreto de pago, el cual por así decirlo es la columna vertebral del proceso ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal Oralidad de Sabanalarga,

RESUELVE:

- 1.- Seguir adelante la ejecución contra de la parte demandada señora SILVANA ROSA BARANDICA PATIÑO, identificada con cédula N° 32.850.680, en la forma determinada en el auto de mandamiento de pago adiado enero 16 de 2023.
- 2.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.
- 3.- Practíquese el avalúo de los bienes trabados en este asunto si los hubiere y de los que posteriormente se llegaren a embargar.
- 4.- Remátese los bienes trabados en este asunto y los que posteriormente se embarguen y con su producto páguese el crédito al ejecutante.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de \$ 1.500.000, y en contra de la demandada, según el Acuerdo PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
- 6.- Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.



NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

ROSA A. ROSANIA RODRIGUEZ

Juzgado Tercero Promiscuo
Municipal Oralidad de Sabanalarga
(Atlántico)

Sabanalarga, 24 de febrero de 2023
Notificado por estado N.º 026

EWAR DAVID RUIZ PAJARO
SECRETARIO

Firmado Por:
Rosa Amelia Rosania Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18be286a89122533c8189ece589fc7571e4a9c00d0ea51863358c3450a2523b1**

Documento generado en 23/02/2023 04:05:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>